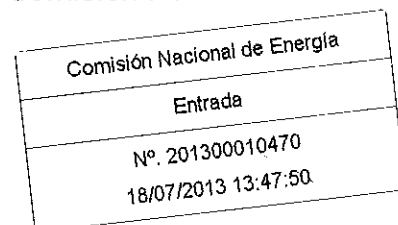




D. Alberto Lafuente Félez
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID



ASUNTO: Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de real decreto de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 18 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda

Anexo: Lo citado.



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico tiene, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico.

Teniendo en cuenta el objetivo de garantizar un suministro eléctrico de calidad al menor coste, la normativa del sector debe buscar eliminar las trabas que pudieran obstaculizar el desarrollo de la generación distribuida, siempre y cuando dicha generación sea eficiente para el conjunto del sistema.

La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, tiene como objetivo incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad de abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia de calor y electricidad basado en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas. Uno de los objetivos expresos citados en la misma, es la promoción de instalaciones de pequeño tamaño.

Del mismo modo, la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, establece la obligación de racionalizar y acelerar los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, instando a establecer procedimientos de autorización simplificados. Igualmente regula las líneas generales que deben regir el acceso a las redes y funcionamiento de las mismas en relación con las energías renovables teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

Por su parte, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, y modifica las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

El Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, establece en su disposición adicional segunda la obligación de regular el suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo.

Asimismo, en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, en el que además se modifican las definiciones se procede a modificar las definiciones de los sujetos productor y consumidor previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para habilitar al Gobierno a establecer para determinados consumidores modalidades singulares de suministro para fomentar la producción individual de energía eléctrica destinada al consumo en la misma ubicación, detallando el régimen de derechos y obligaciones que de ellas resulten.

El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, crea en el en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Registro de autoconsumo para el adecuado seguimiento de los consumidores acogidos a modalidades de suministro con autoconsumo y aquellos otros asociados a instalaciones de producción que estén conectadas en el interior de su red o a través de una línea directa, que contendrá la información relativa a los consumidores y sus instalaciones asociadas.

En virtud de lo anterior, en el presente real decreto se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo. Asimismo se amplía el ámbito de aplicación regulando también las condiciones de las modalidades de consumo de energía eléctrica de los consumidores asociados a instalaciones de producción.

El concepto de autoconsumo abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local procedente de instalaciones de generación conectadas en el interior de la red del consumidor o a través de una línea directa, con consumo total o existencia de excedentes de la instalación de generación que pudieran verse al sistema.

El sistema de producción de energía eléctrica se ha caracterizado por un esquema de generación centralizada, unidireccional y con medidas de incentivo y control sobre la actuación de la demanda.

En los últimos años la aparición de nuevos conceptos, desarrollos y sistemas de generación y control van a permitir la evolución gradual de este modelo hacia otro donde la generación de electricidad distribuida, generalmente de pequeña potencia, comience a integrarse de una manera eficaz en la red como un elemento de eficiencia, de producción y de gestión, y no tan sólo como una simple conexión para la entrega de la energía eléctrica producida.

La generación distribuida presenta beneficios para el sistema fundamentalmente en lo relativo a reducción de pérdidas de la red, suponiendo además una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

No obstante, la generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución ni los costes ajenos al suministro que se encuentran imputados a los peajes de acceso, y en algunos casos podría provocar costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de dicha generación distribuida.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que en el precio que pagan los consumidores, cuando adquieren su electricidad en el mercado, se incluyen una serie de costes que tienen por objetivo retribuir tanto el respaldo que requiere el sistema para garantizar el balance entre generación y demanda en el horizonte diario y en tiempo real, como la capacidad necesaria para dicho equilibrio a medio y largo plazo.

En el caso de un consumidor que pudiera estar acogido a una modalidad de autoconsumo, cuando su red se encuentre conectada al sistema, éste se beneficiará del respaldo que le proporciona el conjunto del sistema, aun cuando esté autoconsumiendo electricidad producida por su instalación de generación asociada, al contrario de lo que ocurriría si este consumidor se encontrara eléctricamente aislado del sistema eléctrico.

Lo anterior justifica que los consumidores acogidos a modalidades de autoconsumo, tengan que hacer frente, al igual que el resto de consumidores, a los costes del sistema eléctrico, incluyendo aquellos necesarios para financiar las tecnologías de respaldo. A estos efectos, se crea un precio denominado peaje de respaldo que deben satisfacer estos consumidores por la energía

suministrada directamente por la instalación de generación asociada y que tiene por objeto cubrir esos costes.

Además, es necesario tener presente la compleja situación económica que afecta al sistema eléctrico. En los últimos meses se han abordado una serie de medidas al objeto de reducir determinadas partidas de costes del sistema y de incrementar los ingresos con el objetivo de asegurar la suficiencia de ingresos de acuerdo con lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En este contexto, el Gobierno debe compatibilizar el impulso al desarrollo de la generación a pequeña escala, vinculada al consumo eléctrico, minimizando el impacto para el conjunto del sistema eléctrico, y estableciendo las mínimas herramientas de control que permitan a la Administración dirigir el desarrollo de este novedoso mecanismo.

La implantación de instalaciones de generación de energía eléctrica a pequeña escala destinadas a autoconsumo supondrá un reto adicional en cuanto a su integración en el sistema y la gestión de las redes. Al contrario que en el caso de las instalaciones de mayor tamaño, estas instalaciones de menor tamaño pueden encontrarse embebidas en el interior de los puntos de suministro y resultar prácticamente invisibles al operador del sistema y a los gestores de las redes de distribución. Será necesario por tanto llevar a cabo un seguimiento continuo de la incidencia que estas instalaciones tienen sobre la operación del sistema para desarrollar simultáneamente las herramientas adecuadas que permitan su integración progresiva en condiciones de seguridad.

En definitiva, la evolución tecnológica y comercial de las energías renovables en la actualidad y la prevista para el futuro, está permitiendo la reducción de sus costes de inversión. Esto puede llevar a que resulte más eficiente para el sistema el consumo de energía proveniente de pequeñas instalaciones de generación frente a la energía proveniente de las tradicionales centrales de producción y sus pérdidas de redes asociadas. En este contexto, la energía eléctrica procedente de fuentes renovables representa una opción de interés para los usuarios tanto mayor cuanto más se asemejen sus perfiles de consumo y generación.

Se trata pues de avanzar hacia un sistema de generación distribuida mediante mecanismos de venta de excedentes, autoconsumo instantáneo para potenciar la producción individual de energía en instalaciones de pequeña potencia para el consumo en la misma ubicación, en aquellos casos que sean eficientes para el conjunto del sistema eléctrico.

En este sentido, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares este desarrollo resulta especialmente interesante desde el punto de vista económico, ya que el coste de generación en los mismos supera en varias veces el coste de generación en el sistema eléctrico peninsular, por lo que la implantación de estas instalaciones previsiblemente reducirá el coste de generación en esos sistemas.

Por otra parte se realizan las modificaciones en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, con el fin de que la energía empleada por las empresas distribuidoras para consumos propios tengan el mismo tratamiento que las pérdidas en sus redes.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional xxx de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el presente real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien para la elaboración de su informe ha tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia al sector y consultas a las comunidades autónomas.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha informado este real decreto en su reunión del día xxx de xxx de xxxxx.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, con la aprobación previa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XXXXXXXX de xxxxx.

DISPONGO:

TITULO I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las diferentes modalidades de autoconsumo de energía eléctrica.

Se entenderá por autoconsumo el consumo horario de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa.

Cuando cualquier parte de la instalación de generación o de consumo esté conectada al sistema eléctrico, tanto la instalación como sus titulares estarán sujetos a las obligaciones y derechos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

2. Entre las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica se distinguen dos posibilidades:

a) Las modalidades de suministro de energía eléctrica para consumidores. Esto es, un consumidor que dispusiera de una instalación de generación, destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera ni hubiera estado con anterioridad dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción. En este caso existirá un único sujeto de los previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que será el sujeto consumidor.

b) Las modalidades de suministro de energía eléctrica de los consumidores asociados a instalaciones de producción que figuren en el registro correspondiente y que estén conectadas en el interior de su red o a través de una línea directa. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, el sujeto consumidor y el productor.

3. Constituye igualmente el objeto del presente real decreto el establecimiento de las condiciones económicas para la venta al sistema de la energía eléctrica excedentaria por parte de los productores a que hace referencia el apartado 2.b) anterior, entendida ésta como la energía neta producida menos la energía consumida por el consumidor asociado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto será de aplicación a los consumidores de energía eléctrica de potencia contratada no superior a 100 kW por punto de suministro o instalación, que instalen en su red interior una instalación de generación de energía eléctrica destinada a su propio consumo

y de potencia instalada igual o inferior a la citada potencia contratada y en ningún caso superior a 100 kW.

Estos consumidores podrán acogerse exclusivamente, en los términos regulados en este real decreto, a las modalidades de suministro previstas en el apartado a) del artículo 1.2.

2. El presente real decreto será también de aplicación a los consumidores de energía eléctrica con independencia de su potencia contratada que estén conectados a una instalación de producción, bien en su red interior en los términos establecidos en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, o bien a través de una línea directa.

Las instalaciones de producción referidas deberán estar debidamente inscritas como instalaciones de producción en el Registro administrativo de instalaciones de producción dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Estos consumidores podrán acogerse exclusivamente, en los términos regulados en este real decreto, a las modalidades de suministro de energía eléctrica previstas en el apartado b) del artículo 1.2.

Los consumidores asociados a una instalación de producción que quieran acogerse a la modalidad de autoconsumo, deberán ser la misma persona física o jurídica que el productor asociado. En el caso en el que ambos estén interconectados mediante una línea directa se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

3. En todo caso, los sujetos consumidores que quieran acogerse a una modalidad de autoconsumo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8.1 del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica

4. A los efectos del presente real decreto, se considerarán pertenecientes a una única instalación de generación, cuya potencia será la suma de las potencias unitarias, la formada por las agrupaciones de instalaciones de la misma tecnología que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, así como las instalaciones de igual tecnología, cuando en ambos casos se ubiquen en una misma referencia catastral. A estos efectos se considerarán tecnologías diferentes las siguientes: solar fotovoltaica, solar termoelectrica, geotérmica, de las olas, de las mareas, de las rocas calientes y secas, oceanotérmica, de las corrientes marinas, eólica, térmicas sin cogeneración y térmicas con cogeneración.

Cuando la instalación de generación conectada a la red interior sea de tecnología fotovoltaica, la potencia de la instalación será la potencia pico instalada.

TÍTULO II

Requisitos técnicos de las instalaciones y calidad del servicio.

Artículo 3. *Requisitos técnicos de las instalaciones del consumidor acogido a una modalidad de autoconsumo.*

Para las instalaciones de generación de potencia no superior a 100 kW y las de cogeneración hasta 1 MW será de aplicación a la instalación de generación del consumidor y a su punto de suministro lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, en cuanto que disponen de un equipo de generación eléctrica.

Para el resto de instalaciones de generación y su consumidor asociado serán de aplicación los requisitos técnicos de la reglamentación general.

Artículo 4. Configuraciones de conexión y medida.

1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía circulada de acuerdo a la normativa en vigor.

2. El consumidor acogido a una modalidad de autoconsumo dispondrá de los equipos de medida necesarios para la facturación de las tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación. En este sentido, el consumidor dispondrá en las redes interiores correspondientes, en puntos lo más próximos posibles al punto frontera, de dos equipos de medida independientes y sincronizados con capacidad de medida de resolución al menos horaria, para la medida de toda la energía eléctrica producida y toda la consumida en el punto de suministro. A efectos de facturación, y cuando sea necesario realizar los saldos netos horarios, estos se obtendrán como sumas parciales de las medidas horarias de producción y consumo.

3. Los equipos de medida necesarios para la correcta facturación de aquellos consumidores acogidos a una de las modalidades de suministro con autoconsumo cumplirán los requisitos y especificaciones técnicas que se requieran para integrarse, en su día, en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura, cuando se trate de puntos de medida tipo 4 y 5.

Los equipos de medida necesarios para la correcta facturación de aquellos consumidores acogidos a una de las modalidades de suministro con autoconsumo cuando se trate de puntos de medida tipo 3 deberán disponer de dispositivos de comunicación remota de características similares a las establecidas para los puntos de medida tipo 3 de generación.

4.. Los equipos de medida de los productores que vendan excedentes y sus consumidores asociados deberán disponer de dispositivos de comunicación remota.

En este sentido, los equipos que midan la energía generada en puntos frontera clasificados como tipo 5 cumplirán, al menos con las características definidas para los equipos instalados en los puntos frontera tipo 3.

Los equipos de medida de los consumidores asociados a un productor que venda excedentes cumplirán los requisitos y especificaciones técnicas que se requieran para integrarse, en su día, en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura, cuando se trate de puntos de medida tipo 4 y 5. Cuando se trate de puntos de medida tipo 3 deberán disponer de dispositivos de comunicación remota de características similares a las establecidas para los puntos de medida tipo 3 de generación.

4. Corresponde en todo caso al distribuidor, como encargado de la lectura, realizar la medida y control de la energía consumida y producida, poniéndola a disposición de los participantes en la medida de acuerdo a la normativa en vigor.

Artículo 5. Calidad del servicio

1. En relación a las incidencias provocadas en la red por las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo definidas en este real decreto se estará a lo dispuesto en el

Capítulo V del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

2. El contrato de acceso que el consumidor o, en su nombre, la comercializadora, suscriba con la empresa distribuidora recogerá expresamente lo establecido en relación a la calidad del servicio a que se hace referencia en el apartado anterior.

TITULO III

Consumidores acogidos a modalidades de suministro para autoconsumo.

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Artículo 6. Procedimiento de conexión y acceso.

1. Los consumidores que deseen establecer una nueva conexión para la aplicación del consumo en la modalidad de suministro con autoconsumo, o bien modificar su conexión como punto de suministro a estas modalidades, deberán solicitarlo a la empresa distribuidora de la zona, aun cuando no fueran a verter energía al sistema en ningún instante procedente de su generación instalada en red interior.

2. A estos efectos será de aplicación un procedimiento de conexión y acceso en los mismos términos que los previstos en el artículo 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Artículo 7. Contrato de acceso.

1. El consumidor que desee acogerse al suministro en la modalidad de suministro con autoconsumo en un nuevo punto de suministro o instalación, deberá suscribir un contrato de acceso que refleje esta circunstancia con la compañía distribuidora, debiendo recogerse expresamente la modalidad elegida.

2. Aquellos consumidores con puntos de suministro o instalación ya existentes, y que quieran acogerse a la modalidad de suministro con autoconsumo, deberán adaptar los contratos de acceso a las redes de la empresa distribuidora de acuerdo a lo dispuesto en el presente real decreto.

3. La firma de estos contratos será obligatoria aun cuando el consumidor no vierta energía al sistema en ningún instante.

4. Las compañías distribuidoras, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el primer trimestre de cada año, la información relativa al número de contratos de acceso suscritos en estas modalidades durante el año anterior, incluyendo la información relativa a la potencia de acceso contratada, así como la potencia de generación instalada en red interior, y la energía circulada, de acuerdo con el modelo que sea aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Asimismo, estas deberán remitir, con periodicidad mensual a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, la información relativa al número de contratos en esta modalidad

suscritos hasta la fecha, para que dicha Comisión publique en su página web dicha información actualizada agregada por distribuidora.

Artículo 8. *Contrato de suministro en la modalidad de suministro con autoconsumo.*

1. Para quedar acogido al suministro en una modalidad de suministro con autoconsumo, el titular de un nuevo punto de suministro o instalación deberá suscribir un contrato de suministro que refleje esta circunstancia con la empresa comercializadora, de acuerdo a las condiciones mínimas que se establezcan en la normativa, debiendo reflejarse expresamente la modalidad elegida.
2. Para quedar acogido al suministro en una modalidad de suministro con autoconsumo, el titular de un punto de suministro o instalación ya existente, adaptará el contrato de suministro con la empresa comercializadora, de acuerdo a las condiciones mínimas que se establezcan.
3. El reflejo del acogimiento a una modalidad de suministro con autoconsumo en el contrato de suministro será obligatoria aun cuando el consumidor no vierta energía al sistema en ningún instante.

CAPÍTULO II
Gestión de la energía consumida.

Artículo 9. *Procedimiento de suministro.*

1.
La energía adquirida por el consumidor a su empresa comercializadora, será obtenida a partir de los saldos netos horarios que se obtengan como sumas parciales de las medidas horarias de producción y consumo.
2. El precio de la energía suministrada será el libremente pactado entre las partes.
3. Asimismo, el consumidor acogido a esta modalidad de autoconsumo deberá pagar por la energía consumida procedente de la instalación de generación conectada en el interior de su red, el peaje de respaldo. Por el resto de la energía consumida deberá pagar el peaje de acceso y otros precios que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa en vigor.
4. Las cesiones que un consumidor acogido a una modalidad de suministro con autoconsumo pudiera eventualmente hacer al sistema de la energía eléctrica generada en el interior de su red y que no pueda ser consumida en cada instante en el punto de suministro o instalación no podrán llevar aparejada contraprestación económica.

Artículo 10. *Liquidación y facturación.*

1. En el caso de consumidores acogidos a una de las modalidades de suministro con autoconsumo, la facturación se realizará mensualmente con base en lecturas reales de resolución horaria.

La lectura de la energía será realizada por la empresa distribuidora y será puesta a disposición de la empresa comercializadora incluyendo los saldos netos horarios con los que se procederá a realizar la facturación.

2. Corresponderá a la empresa distribuidora realizar la facturación de los peajes de acceso de acuerdo al contrato que se hubiera formalizado y en aplicación de la normativa en vigor.

La empresa comercializadora procederá a facturar el suministro con modalidad de autoconsumo, incluyendo la facturación del peaje de respaldo de acuerdo a lo dispuesto en el presente real decreto. En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado.

TITULO IV

Consumidores asociados a una instalación de producción acogidos a una modalidad de autoconsumo.

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Artículo 11. *Peajes de Generación*

La instalación de producción deberá satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, por la energía excedentaria vertida a la red.

Artículo 12. *Contratos de acceso.*

1. El productor acogido a la modalidad de autoconsumo deberá formalizar un contrato de acceso para sus servicios auxiliares de generación.

1. El consumidor asociado deberá suscribir un contrato de acceso con la compañía distribuidora que refleje que está acogido a la modalidad de autoconsumo con un productor.

2. Aquellos productores que compartan infraestructuras eléctricas con puntos de suministro o instalación ya existentes, y que quieran acogerse a la modalidad de autoconsumo, deberán adaptar los contratos de acceso a las redes de la empresa distribuidora de acuerdo a lo dispuesto en el presente real decreto.

3. Las compañías distribuidoras, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el primer trimestre de cada año, la información relativa al número de contratos de acceso suscritos en esta modalidad durante el año anterior, incluyendo la información relativa a la potencia de acceso contratada, así como la potencia de generación instalada en red interior, y la energía circulada, de acuerdo con el modelo que sea aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Asimismo, éstas deberán remitir con periodicidad mensual a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, la información relativa al número de contratos en esta modalidad suscritos hasta la fecha, para que dicha Comisión publique en su página web información actualizada, para cada distribuidora, relativa al número de contratos suscritos hasta la fecha.

4. Lo previsto en este artículo será de aplicación aun cuando el productor no vierta energía eléctrica al sistema en ningún instante en la instalación acogida a la modalidad de autoconsumo.

Artículo 13. *Contrato de suministro en la modalidad de autoconsumo con venta de energía excedentaria.*

1. El productor acogido a la modalidad de autoconsumo deberá formalizar un contrato de suministro para sus servicios auxiliares de generación.
2. El sujeto consumidor deberá suscribir, con la empresa comercializadora, un contrato de suministro que refleje que consume energía procedente de una instalación de generación conectada a su red interior o a través de una línea directa de acuerdo a las condiciones mínimas que se establezcan en la normativa de aplicación.

Este requisito será obligatorio aun cuando el productor no vierta energía al sistema en ningún instante procedente de dicha instalación.

CAPÍTULO II

Gestión de la energía eléctrica producida

Artículo 14. *Procedimiento de suministro.*

1. El productor acogido a la modalidad de autoconsumo podrá ceder al sistema la energía excedentaria entendida como la energía neta horaria producida por la instalación menos la energía horaria consumida por el consumidor asociado.

En el caso de instalaciones con régimen económico primado, éste se aplicará, en su caso, sobre dicha energía excedentaria.

2. La energía adquirida por el consumidor asociado a su empresa comercializadora, será obtenida a partir de los saldos netos horarios que se obtengan como sumas parciales de las medidas horarias de producción y consumo.
3. El precio de la energía suministrada será el libremente pactado entre las partes.
4. Asimismo, el consumidor asociado a un productor acogido a esta modalidad de autoconsumo deberá pagar por la energía consumida procedente de la instalación de producción conectada en el interior de su red o a través de una línea directa, el peaje de respaldo. Por el resto de la energía consumida deberá pagar el peaje de acceso y otros precios que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa en vigor.

Artículo 15. *Liquidación y facturación.*

1. En el caso de consumidores asociados a productores acogidos a la modalidad de autoconsumo, la facturación se realizará mensualmente con base en lecturas reales de resolución horaria.

La lectura de la energía será realizada por la empresa distribuidora y puesta a disposición de la empresa comercializadora, incluyendo los saldos netos horarios con los que se procederá a realizar la facturación.

2. Corresponderá a la empresa distribuidora realizar la facturación de los peajes de acceso de acuerdo al contrato que se hubiera formalizado y en aplicación de la normativa en vigor.

La empresa comercializadora procederá a facturar el suministro con modalidad de autoconsumo, incluyendo la facturación del peaje de respaldo de acuerdo a lo dispuesto en el presente real

decreto. En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado.

TITULO V Peaje de respaldo

Artículo 16. *Peaje de respaldo.*

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo determinará la cuantía correspondiente al peaje de respaldo definido como el pago a realizar por la función de respaldo que el conjunto del sistema eléctrico realiza para posibilitar la aplicación del autoconsumo.

2. Los ingresos que obtengan los comercializadores por esta cantidad, tendrán la consideración de ingreso liquidable del sistema a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 2017/1997, de 26 diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, debiendo el comercializador proceder a su pago al distribuidor al que esté conectado el consumidor en las mismas condiciones que los peajes de acceso que correspondan.

2. El peaje de respaldo se calculará, para cada categoría de peaje de acceso, considerando el término variable de los peajes de acceso, el valor de los pagos por capacidad que corresponda y el precio estimado de los servicios de ajuste en cada periodo correspondientes a la demanda nacional.

3. Las modificaciones y actualizaciones del peaje de respaldo serán de aplicación a todos los consumidores acogidos a las distintas modalidades de suministro con autoconsumo, con independencia de la fecha en que se hayan suscrito los contratos de acceso y de suministro.

4. Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a aplicar reducciones temporales del peaje de respaldo, para fomentar el desarrollo de las distintas modalidades de suministro con autoconsumo y de producción con autoconsumo por razones de eficiencia técnica y económica de cada uno de los sistemas eléctricos, en función del grado de desarrollo de estas modalidades, del grado de desarrollo de las distintas tecnologías, de los costes de las instalaciones, de la incidencia de estas instalaciones sobre el sistema, diferenciando por tecnología de generación y por modalidad de suministro o producción.

Alternativamente, se podrán instrumentar medidas de apoyo en base a los criterios recogidos en el párrafo anterior.

TITULO VI Registro, inspección y régimen sancionador

Artículo 17. *Inscripción en el Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica*

Será obligación de los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo de energía eléctrica la inscripción en el Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Esta obligación no será de aplicación a aquellos consumidores aislados del sistema eléctrico, esto es, cuando no exista ninguna conexión física en ningún momento con dicho sistema eléctrico. No obstante lo anterior, deberá comunicarse cualquier cambio de situación de un

consumidor que estuvieran conectado al sistema y modifique dicha conexión para posibilitar su aislamiento.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo supondrá una infracción muy grave de las tipificadas en el artículo 60 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 18. *Procedimiento de inscripción en el Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.*

1. En el caso de los consumidores a que hace referencia el apartado a) del artículo 1.2, estará obligado a realizar el procedimiento de registro el instalador autorizado, en nombre del titular del punto de suministro.

En el caso de los consumidores a que hace referencia el apartado b) del artículo 1.2, será el titular del punto de suministro el obligado a realizar el procedimiento de registro.

El procedimiento de inscripción en el Registro se realizará, en ambos casos, exclusivamente por medios telemáticos.

2. La comunicación de inscripción se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañada de:

a) Certificado del instalador autorizado del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto o, en su caso, del cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento de Centrales, Subestaciones y Centros de Transformación.

b) Anexo II del presente real decreto debidamente cumplimentado. En el caso de instalaciones a que hace referencia el apartado a) del artículo 1.1 dicho anexo deberá ir acompañado de una copia firmada por el titular del punto de suministro o instalación.

Artículo 19. *Inspección de la aplicación de las modalidades de autoconsumo.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las administraciones autonómicas competentes, podrá llevar a cabo planes de inspección de la aplicación de las condiciones económicas de los suministros acogidos a modalidades de autoconsumo, incluyendo, en su caso, las de la energía excedentaria vendida al sistema.

Asimismo se llevarán a cabo programas de seguimiento.

2. En relación con las eventuales situaciones de fraude y otras anómalas será de aplicación lo previsto en el artículo 49 del Real decreto por el que se regule la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

Artículo 20 *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo establecido en el presente real decreto podrá conllevar la suspensión del suministro eléctrico en los términos establecidos en la normativa y podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Disposición adicional única. *Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia.*

1. Los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que, debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética, dispongan en determinados momentos de energía eléctrica que no pueda ser consumida en su propia instalación, podrán ser autorizados excepcionalmente por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a verter dicha energía a la red siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que presenten certificado del gestor de la red a la que estén conectados acreditativo de haber obtenido el derecho de acceso para verter energía eléctrica de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación en materia de acceso a las redes de transporte y distribución.

b) Que presenten un proyecto de las medidas de ahorro y eficiencia a adoptar indicando la incidencia en su consumo de energía eléctrica.

2. Para la facturación del suministro la energía vertida a la que se refiere el apartado anterior será descontada en cada hora de la energía eléctrica adquirida por el titular de la instalación. El saldo horario resultante entre la energía eléctrica adquirida y la energía vertida a la red no será en ningún caso negativo.

El consumidor deberá pagar por la energía vertida, el peaje de respaldo establecido en el presente real decreto. Por el resto de la energía consumida deberá pagar el peaje de acceso y otros precios que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa en vigor.

3. La energía vertida, a la que se refiere el apartado 1, podrá ser objeto de expedición de las garantías de origen de eficiencia que reglamentariamente se establezcan.

4. La presente disposición no será de aplicación a instalaciones de consumidores de energía eléctrica asociadas a procesos de cogeneración.

”

Disposición transitoria primera. *Valor del peaje de respaldo.*

1. De manera transitoria y hasta que sean establecidos por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, el peaje de respaldo establecido en el artículo 9 del presente real decreto, tomará los siguientes valores para cada uno de las categorías de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución:

PEAJE DE BAJA TENSIÓN	Peaje de respaldo (€/kWh)		
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
2.0 A ($P_c \leq 10$ kW)	0,067568		
2.0 DHA ($P_c \leq 10$ kW)	0,089129	0,008964	
2.0 DHS ($P_c \leq 10$ kW)	0,089129	0,0106242	0,007294
2.1 A ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,07508		
2.1 DHA ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,093578	0,020259	
2.1 DHS ($10 < P_c \leq 15$ kW)	0,093578	0,02574	0,012941
3.0 A ($P_c > 15$ kW)	0,040596	0,025953	0,009265

PEAJE ALTA TENSIÓN (3 PERIODOS)	Peaje de respaldo (€/kWh)		
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
3.1 A (1 kV a 36 kV)	0,032159	0,024332	0,012184

Peajes AT (6 Periodos)	Peaje de respaldo (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
6.1	0,044149	0,030248	0,019107	0,012878	0,01106	0,006676
6.2	0,033361	0,022191	0,014816	0,010741	0,00968	0,005811
6.3	0,032838	0,0218	0,014606	0,010636	0,009613	0,005771
6.4	0,026442	0,017704	0,012698	0,009962	0,009176	0,005587

Disposición transitoria segunda. *Consumidores que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto.*

Aquellos consumidores de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran consumiendo energía eléctrica procedente bien de una instalación de generación conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, o bien de una instalación de producción que constara en el registro oportuno conectada en el interior de su red o a través de una línea directa, dispondrán de un plazo de dos meses para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto.

El incumplimiento del plazo establecido, podrá conllevar la suspensión del suministro eléctrico en los términos establecidos en la normativa, además de suponer una infracción muy grave de las tipificadas en el artículo 60 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Disposición transitoria tercera. *Reducción del peaje de respaldo hasta el 31 de diciembre de 2019 para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

1. A los consumidores ubicados en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares acogidos a una modalidad de suministro con autoconsumo y a aquellos asociados a una instalación de producción, les será de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 2019, un peaje de respaldo en función del peaje de acceso que resulte de aplicación al punto de suministro del consumidor, que se calculará con la siguiente formulación:

$$PR_{SEIE-i} = PR - (PE_i - PE_p) \times C,$$

Siendo:

PR_{SEIE-i} : Peaje de respaldo en el sistema eléctrico aislado i.

PR: Peaje de respaldo previsto en la disposición transitoria primera u orden que la sustituya.

PE_i : Cociente entre coste variable de generación anual a efectos de liquidación y la demanda en barras de central en el sistema eléctrico aislado i.

PE_p: Media anual del precio final horario peninsular.

C: Coeficiente que tomará el valor de 0,15.

2. El valor del peaje de respaldo se fijará por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente real decreto,

Disposición transitoria cuarta. Exención del peaje de respaldo hasta el 31 de diciembre de 2019 para las instalaciones de cogeneración.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que cumplan el rendimiento eléctrico equivalente previsto en el anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y que a 1 de junio de 2013 contaran con inscripción definitiva en el Registro administrativo de productores de energía eléctrica quedarán exentas del peaje de respaldo, hasta el 31 de diciembre de 2019 por razones de interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular, el apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*

Se añade un campo de datos al apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, en los siguientes términos:

“ac. Información relativa al acogimiento o no del punto de suministro a la modalidad de suministro de autoconsumo.”

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica*

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.

La energía empleada por las empresas distribuidoras de energía eléctrica como consumos propios tendrá el mismo tratamiento que las pérdidas en sus redes.”

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo y modificaciones del contenido del anexo.*

1. Se autoriza al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.
2. Se habilita al Secretario de Estado de Energía para modificar el contenido de su anexo.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los dos meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a de 2013.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.

José Manuel Soria López

ANEXO: COMUNICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTOCONSUMO.

Modalidad de autoconsumo.	
Tipo de autoconsumo:	(modalidad singular de suministro o modalidad de consumo de consumidor asociado a instalación de producción)
Datos del titular del punto de suministro	
Titular del punto de suministro.	
Dirección del titular (domicilio social).	
Municipio/Código Postal del titular	
Provincia titular	
Teléfono de contacto del titular	
Correo electrónico de contacto del titular	
Datos del punto de suministro	
CUPS del suministro.	
Potencia contratada.	
Potencia máxima disponible.	
Dirección	
Municipio/Código Postal	
Provincia	
Otros datos de emplazamiento	
Referencia catastral de parcela/construcción	
Teléfono de contacto del punto de suministro	
Correo electrónico de contacto del punto de suministro	
Empresa distribuidora a la que está conectado	
Número de registro del contador	
Tipo del punto de medida de acuerdo art x del RD 1110/2007	
Datos de la instalación de generación.	
Tecnología del generador y combustible empleado	
Número de serie del equipo(s) generador(es)	
Tipo del punto de medida de acuerdo art x del RD 1110/2007	
Potencia del equipo generador (kW)	
Detalles del instalador autorizado (sólo para consumidores acogidos a modalidades de suministro)	
Instalador autorizado	
Acreditación/Cualificación	
Dirección (incluyendo el código postal)	
Persona de contacto	
Teléfono	
Teléfono	
Fax	
Dirección de correo electrónico	
Datos de la instalación de producción (sólo para modalidad de consumo de consumidor	

asociado a instalación de producción)	
Número de inscripción en el Registro administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio	
Fecha de acta de puesta en servicio definitiva	
Fecha y Firma	
Fecha	
Firma del titular	
Firma del instalador autorizado (sólo para consumidores acogidos a modalidades de suministro)	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La presente propuesta de real decreto viene motivada desde diferentes ámbitos y circunstancias que se detallan a continuación:

Atendiendo a la normativa estatal, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico tiene, como fin básico, establecer la regulación del sector eléctrico, con el objetivo, entre otros, de garantizar un suministro eléctrico de calidad al menor coste. De ahí que, la normativa del sector deba buscar eliminar las trabas que pudieran obstaculizar el desarrollo de la generación distribuida, siempre y cuando dicha generación sea eficiente para el conjunto del sistema.

Por otro lado, en el ámbito de la Unión Europea, existen diversas directivas que se pronuncian en los siguientes términos.

La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, tiene como objetivo incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad de abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia de calor y electricidad basado en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas. Uno de los objetivos expresos citados en la misma, es la promoción de instalaciones de pequeño tamaño.

Del mismo modo, la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, establece la obligación de racionalizar y acelerar los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, instando a establecer procedimientos de autorización simplificados. Igualmente regula las líneas generales que deben regir el acceso a las redes y funcionamiento de las mismas en relación con las energías renovables teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

Por su parte, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, y modifica las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.



El Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, establece en su disposición adicional segunda la obligación de regular el suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo.

El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, crea en el en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Registro de autoconsumo para el adecuado seguimiento de los consumidores acogidos a modalidades de suministro con autoconsumo y aquellos otros asociados a instalaciones de producción que estén conectadas en el interior de su red o a través de una línea directa, que contendrá la información relativa a los consumidores y sus instalaciones asociadas.

Por último, el concepto de autoconsumo abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local procedente de instalaciones de generación conectadas en el interior de la red del consumidor o a través de una línea directa, con consumo total o existencia de excedentes de la instalación de generación que pudieran verse al sistema.

Tradicionalmente, El sistema de producción de energía eléctrica se ha caracterizado por un esquema de generación centralizada, unidireccional y con medidas de incentivo y control sobre la actuación de la demanda. Sin embargo, en los últimos años la aparición de nuevos conceptos, desarrollos y sistemas de generación y control van a permitir la evolución gradual de este modelo hacia otro donde la generación de electricidad distribuida, generalmente de pequeña potencia, comience a integrarse de una manera eficaz en la red como un elemento de eficiencia, de producción y de gestión, y no tan sólo como una simple conexión para la entrega de la energía eléctrica producida.

En virtud de lo anterior, es necesario regular las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo. Asimismo se amplía el ámbito de aplicación regulando también las condiciones de las modalidades de consumo de energía eléctrica de los consumidores asociados a instalaciones de producción.

2. OBJETIVO.

El presente real decreto pretende compatibilizar el impulso al desarrollo de la generación a pequeña escala, vinculada al consumo eléctrico, minimizando el impacto para el sistema eléctrico, y estableciendo las mínimas herramientas de control que permitan a la Administración dirigir el desarrollo de este novedoso mecanismo.

Poder establecer un seguimiento continuo de la incidencia que estas instalaciones tienen sobre la operación del sistema para desarrollar simultáneamente las herramientas adecuadas que permitan su integración progresiva en condiciones de seguridad.



Avanzar hacia un sistema de generación distribuida mediante mecanismos de venta de excedentes, autoconsumo instantáneo para potenciar la producción individual de energía en instalaciones de pequeña potencia para el consumo en la misma ubicación, en aquellos casos que sean eficientes para el conjunto del sistema eléctrico. Actuación que resulta especialmente interesante en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares desde el punto de vista económico, ya que el coste de generación en los mismos supera en varias veces el coste de generación peninsular, por lo que la implantación de estas instalaciones previsiblemente reducirá el coste de generación en esos sistemas.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto se estructura en 6 títulos integrados por 20 artículos, una disposición adicional, 4 disposiciones transitorias, una derogatoria, 4 finales y 1 anexo, con el siguiente contenido:

a) El **título I** expone el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

- Las modalidades singulares de suministro de energía eléctrica para consumidores.
- Las modalidades de consumo de energía eléctrica de los consumidores asociados a instalaciones de producción.

Hasta la fecha, las instalaciones de generación no inscritas como instalaciones de producción, no estaban amparadas en la normativa sectorial. Se encontraban, al amparo de los reglamentos electrotécnicos, si bien, no estaba regulado su régimen económico.

Con la introducción por el Real Decreto-ley 13/2012 de la modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico para incluir la posibilidad de modalidades singulares de autoconsumo, se habilita esta posibilidad.

Por otro lado, en el pasado han existido y existen instalaciones de producción, habitualmente de cogeneración, asociadas a consumidores eléctricos u otros conectadas a consumidores a través de líneas directas. Se regula en este real decreto, también su régimen económico y las condiciones técnicas y administrativas.

- b) El **título II**, que abarca los artículos del 3 al 5, se encarga de recoger los requisitos técnicos de las instalaciones así como la calidad del servicio que se encuentran recogidos en normativa anterior: Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto y Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- c) El **título III**, dividido en dos capítulos, recoge el régimen jurídico y la gestión de la energía consumida para los consumidores acogidos a modalidades singulares de suministro para autoconsumo.



Para que este tipo de instalaciones tengan cabida en el sistema eléctrico de manera reglada, en cuanto al régimen jurídico, es necesario que se formalice un procedimiento de conexión y acceso así como formalizar contratos de acceso y suministro; en cuanto a la gestión de energía consumida se prevé tanto el procedimiento de suministro como el de su liquidación y facturación.

- d) El **título IV**, que abarca los artículos del 11 y 15, de manera análoga al anterior, recoge el régimen jurídico y la gestión de la energía eléctrica producida, en este caso, para los consumidores asociados a una instalación de producción acogidos a una modalidad de autoconsumo..
- e) El **título V** relativo al peaje de respaldo constituye, si cabe, uno de los aspectos más relevantes.

La generación distribuida presenta beneficios para el sistema fundamentalmente en lo relativo a reducción de pérdidas de la red, suponiendo además una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno. Sin embargo, la generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución ni los costes ajenos al suministro que se encuentran imputados a los peajes de acceso, y en algunos casos podría provocar costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de dicha generación distribuida.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que en el precio que pagan los consumidores, cuando adquieren su electricidad en el mercado, se incluyen una serie de costes que tienen por objetivo retribuir tanto el respaldo que requiere el sistema para garantizar el balance entre generación y demanda en el horizonte diario y en tiempo real, como la capacidad necesaria para dicho equilibrio a medio y largo plazo.

En el caso de un consumidor que pudiera estar acogido a una modalidad de autoconsumo, cuando su red se encuentre conectada al sistema, éste se beneficiará del respaldo que le proporciona el conjunto del sistema, aun cuando esté autoconsumiendo electricidad producida por su instalación de generación asociada, al contrario de lo que ocurriría si este consumidor se encontrara eléctricamente aislado del sistema eléctrico.

Estas razones justifican que los consumidores acogidos a modalidades de autoconsumo, tengan que hacer frente, al igual que el resto de consumidores, a los costes del sistema eléctrico, incluyendo aquellos necesarios para financiar las tecnologías de respaldo. A estos efectos, se crea un precio denominado peaje de respaldo que deben satisfacer estos consumidores por la energía suministrada directamente por la instalación de generación asociada y que tiene por objeto cubrir esos costes.

A estos efectos, se crea un precio denominado peaje de respaldo que deben abonar estos consumidores por la energía suministrada por la instalación de generación asociada y que tiene por objeto cubrir esos costes.



Este precio se construye, para cada peaje de acceso, considerando el término variable de los peajes de acceso, el valor de los pagos por capacidad que corresponda y el precio estimado de los servicios de ajuste en cada periodo. Adicionalmente, las modificaciones y actualizaciones del peaje de respaldo serán de aplicación a todos los consumidores acogidos a estas distintas modalidades con independencia de la fecha en que se hayan suscrito los contratos de acceso y de suministro.

- f) El **título VI**, a través de los artículos del 17 al 20, regula el Registro administrativo de autoconsumo con el objetivo del adecuado seguimiento de los consumidores acogidos a estas modalidades. Además se establece la posibilidad de realización de planes de inspección de la aplicación de las condiciones económicas de los suministros acogidos a modalidades de autoconsumo, al objeto de evitar cualquier fraude que eventualmente pudiera producirse.

Del mismo modo se contempla que el incumplimiento de lo establecido en el real decreto podrá conllevar la suspensión del suministro eléctrico y podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico[GMEI].

- g) La **disposición adicional única** prevé la modificación de Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre al objeto de que los vertidos a la red de consumidores en los que se hayan implantado sistemas de ahorro y eficiencia en la medida en la que esa energía es descontada, en el mismo periodo horario, de la energía consumida, abonen el peaje de acceso que resulte de aplicación
- h) Las disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera establece los valores de los peajes de respaldo de manera provisional hasta que sean establecidos por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Disposición transitoria segunda establece la obligación de adaptarse a lo dispuesto en el real decreto para aquellos consumidores que estén realizando ya prácticas de autoconsumo.

Disposición transitoria tercera establece una reducción del peaje de respaldo, para un periodo determinado, para instalaciones ubicadas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Como ya se justificaba en el título V, la generación distribuida aunque presenta beneficios para el sistema fundamentalmente en lo relativo a reducción de pérdidas de la red, como parte integrante del sistema eléctrico tiene que asumir parte de los costes del mismo, incluyendo los costes necesarios para financiar las tecnologías de respaldo.

Por su lado, los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se caracterizan por la particularidad de que la demanda eléctrica se cubre, de manera mayoritaria, con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de



energía renovables aún modesta y el coste de generación convencional es mucho más elevado que en el sistema eléctrico peninsular.

Se plantea, por tanto, una reducción de los peajes de respaldo para estos sistemas, iniciativa que tiene como objetivo fomentar la participación de las fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que conllevaría la disminución de los costes de generación.

Disposición transitoria cuarta establece la exención del peaje de respaldo para instalaciones de cogeneración que cumplan una serie de requisitos hasta el 31 de diciembre de 2016[GME2], por razones de interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil.

- i) La **disposición derogatoria única** enumera la derogación normativa.
- j) La **disposición final primera** modifica el Real Decreto 1435/2002 para incorporar un campo en las bases de datos de los puntos de suministro de las distribuidoras relativo acogimiento o no del punto de suministro a la modalidad de suministro de autoconsumo.
- k) La **disposición final segunda**, se realizan las modificaciones en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, con el fin de que la energía empleada por las empresas distribuidoras para consumos propios tengan el mismo tratamiento que las pérdidas en sus redes.
- l) Las **disposiciones finales tercera, cuarta y quinta** establecen la habilitación normativa, los títulos competenciales y por último su entrada en vigor.
- m) El proyecto se completa con un **anexo** a cumplimentar para poder inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo

C) IMPACTO ECONÓMICO

Tal y como se ha expuesto en el apartado B, las instalaciones recogidas en el ámbito de aplicación de este real decreto, como parte integrante del sistema eléctrico deben contribuir a los costes del sistema.

Así se establece un peaje de respaldo que deben de satisfacer por la energía autoconsumida al objeto de contribuir a la cobertura de los costes del sistema como el resto de consumidores así como para retribuir la función de respaldo que requiere el sistema para garantizar el balance entre generación y demanda en tiempo real y como la capacidad necesaria a medio y largo plazo. El peaje de respaldo se calculará, para cada categoría de peaje de acceso, considerando el término variable de los peajes de acceso, el valor de los pagos por capacidad que corresponda y el precio estimado de los servicios de ajuste en cada periodo correspondientes a la demanda nacional.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
TURISMO

No obstante, este peaje de respaldo tendrá una reducción para los consumidores ubicados en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares acogidos a una modalidad de suministro con autoconsumo y a aquellos asociados a una instalación de producción, hasta el 31 de diciembre de 2019, un peaje de respaldo en función del peaje de acceso que resulte de aplicación al punto de suministro del consumidor.